



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 28 de Agosto de 2014

Señor
Presidente de la Honorable
Cámara de Senadores
Don Blas Llano Ramos
P r e s e n t e

Tenemos a bien dirigirnos al señor Presidente, a fin de presentar el adjunto proyecto de Ley; **“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO, Y SUS MODIFICATORIAS Y DEROGA LAS LEYES NUMEROS 4.584/12 Y 4.662/12 Y EL ARTÍCULO 236 DE LA LEY N° 834/96”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de los últimos años se ha intentado implementar en nuestro sistema electoral el desbloqueo de las listas sábanas, como uno de los componentes principales que nos permita avanzar de un período de transición de la democracia hacia la plena y verdadera democracia representativa, participativa y pluralista.

Pero en los intentos por brindar a la ciudadanía un instrumento que le permita elegir verdaderamente a sus representantes, hemos encontrado obstáculos que impiden lograr el tan anhelado propósito de desbloquear las listas de los candidatos a cargos pluripersonales.

En ese contexto, se promulgo la Ley N° 4.584/12, sin embargo, la misma adolece de muchos defectos técnicos y prácticos que nos impide desbloquear las listas de candidatos que conforman un cuerpo colegiado; y en tal sentido, el principal problema se suscita en el artículo 258 de la referida norma, donde se intentó desbloquear la lista de los candidatos de un Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación, sin embargo en el segundo párrafo de la Ley se establece que los votos emitidos por el elector ya sea votando solamente al Partido, Movimiento o Concertación o a un candidato individualmente seleccionado el mismo equivaldría al orden en que fue presentada e inscripta en la lista correspondiente; es decir, aquí se sigue manteniendo el sistema denominado “sabanas” ya que todos los votos valdrán a la lista completa en el orden establecido y no alterara absolutamente nada, principalmente aquellos que ocupan los primeros lugares.

Pero la propuesta de modificación que planteamos soluciona ese aspecto, previendo que el elector primero pueda seleccionar el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación de su elección y luego marcar el casillero del candidato de su preferencia dentro de la lista seleccionada para convencional constituyente, parlamentarios del Mercosur, senadores, diputados, miembros de juntas departamentales y municipales.

Posteriormente, el voto emitido a favor de cualquiera de los candidatos de la lista, se computará para el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación a los que pertenezca el candidato a los efectos de establecer la cantidad de bancas o escaños que correspondan a cada Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación.

Blas Llano Ramos

1/10

Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION

Banca
Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

Luego, para la distribución proporcional de la cantidad de escaños para los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hondt.

Por último, y lo más importante para desbloquear plenamente las listas, teniendo en cuenta que una vez establecida la cantidad de bancas o escaños adjudicados a cada lista, para determinar a qué candidatos se otorgarán esas bancas o escaños, independientemente del lugar que cada candidato ocupe en la lista respectiva, se aplicará el sistema de simple mayoría, otorgando las bancas a los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos preferenciales dentro de la lista de cada partido, movimiento político, alianza o concertación.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para saludar al señor Presidente, con nuestra más distinguida consideración y estima.


Pedro Arturo Santa Cruz I.
 SENADOR



D. Alonso


Arnaldo E. Giuzzio B.
 SENADOR DE LA NACION
 2
 2



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°...

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 247 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO, Y SUS MODIFICATORIAS Y DEROGA LAS LEYES NUMEROS 4.584/12 Y 4.662/12 Y EL ARTÍCULO 236 DE LA LEY N° 834/96”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modificase los artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96, “CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO”, que quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 247.- Los convencionales constituyentes serán elegidos por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los diputados serán elegidos en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento. La ciudad de la Asunción constituirá un colegio electoral con representación en dicha cámara, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 “QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL”. La elección se hará por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los parlamentarios del Mercosur serán elegidos por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Art.258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas.

Para el efecto, el elector primero deberá seleccionar el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación de su elección y luego marcar el casillero del candidato de su preferencia dentro de la lista seleccionada para convencional constituyente, senadores, diputados, miembros de juntas departamentales y municipales.

D. Alonso

Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION

Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR



**CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**

El voto emitido a favor de cualquiera de los candidatos de la lista, se computará para el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación a los que pertenezca el candidato a los efectos de establecer la cantidad de bancas o escaños que correspondan a cada Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación.

Para la distribución proporcional de la cantidad de escaños para los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hondt u otro sistema de repartición proporcional similar.

a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidas por todas las listas;

a) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc.; hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

b) Cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo”.

Una vez establecida la cantidad de bancas o escaños adjudicados a cada lista, para determinar a qué candidatos se otorgarán esas bancas o escaños, independientemente del lugar que cada candidato ocupe en la lista respectiva, se aplicará el sistema de simple mayoría, otorgando las bancas a los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos preferenciales dentro de la lista de cada partido, movimiento político, alianza o concertación.

En caso de empate entre candidatos de una misma lista, la cuestión se definirá a favor del orden inicial propuesto por el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación respectiva.

En el caso de que la cantidad de candidatos individualmente elegidos mediante el voto preferencial no alcance para llenar el número de bancas o escaños obtenidos por el Partido, Movimiento político, Alianza o Concertación respectiva, los lugares faltantes serán llenados con los nombres propuestos en la lista original, según el orden establecido en ella, excluyendo los de aquellos que hayan obtenido votos preferenciales.

D. Díaz

Arnaldo E. Gluzzio B.
SENADOR DE LA NACION

Arturo Santa Cruz I.
SENADOR



CONGRESO NACIONAL
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Los suplentes sufrirán idénticas alteraciones que sus titulares correspondientes en la lista inicial presentada por los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones.

El presente sistema de votación y asignación de escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será también de uso obligatorio en las elecciones internas de los partidos políticos u otras organizaciones similares, ya sea para la elección de sus candidatos a cargos de representación municipal, departamental o nacional, como para la elección de las autoridades partidarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Para los fines de la presente Ley se podrá implementar el uso de los medios tecnológicos idóneos con impresión de voto a los efectos de un control cruzado.

Artículo 3°.- La presente ley se aplicará a partir de las elecciones inmediatamente posteriores a su entrada en vigencia y a las respectivas internas de los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones.

Artículo 4°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral arbitrará los medios necesarios para una eficiente implementación del sistema de votación y escrutinio establecido en la presente ley.

Artículo 5°.- Los Estatutos o Cartas Orgánicas de los Partidos y Movimientos Políticos serán adaptados a las disposiciones de esta ley en un plazo máximo de seis meses a su promulgación.

Artículo 6°.- Derógase la ley 4662/12 vigente que establece la postergación de la aplicación de la ley 4584/12.

Artículo 7°.- Deróganse el Art. 236 de la Ley 834/96 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. Mon-


Arnaldo E. Giuzzio B.
SENADOR DE LA NACION


Pedro Arturo Santa Cruz I.
SENADOR



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY: "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 Y 258 de la Ley 834/96 "CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO, Y SUS MODIFICATORIAS Y DEROGA LAS LEYES NUMEROS 4.584/12 Y 4.662/12 Y EL ARTICULO 236 DE LA LEY N° 834/96 "

<p>LEY N° 4.584 QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 247 y 258 DE LA LEY N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", MODIFICADOS POR LEY N° 3.166/07 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO'".</p>	
<p>Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 247 y 258 de la Ley N° 834/96 "QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", modificados por Ley N° 3.166/07 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 106, 170, 246, 247, 248 Y 258 DE LA LEY N° 834/96 'QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL PARAGUAYO", que quedan redactados como sigue:</p>	<p>ARTÍCULO 1°.- Modificanse los artículos 247 Y 258 de la Ley 834/96 "CODIGO ELECTORAL PARAGUAYO, que quedan redactados de la siguiente manera:</p>
<p>"Art. 247.- Los senadores serán electos por el sistema de candidaturas presentadas en listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al</p>	<p>Art. 247.- Los convencionales constituyentes serán elegidos por el sistema de representación proporcional (...), por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.</p> <p>Los senadores serán elegidos por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos</p>

partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los diputados serán electos en colegios electorales departamentales, de acuerdo con el número de electores de cada departamento, incluida la ciudad de Asunción con circunscripción electoral propia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL", por el sistema de listas desbloqueadas, y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código. Los parlamentarios del MERCOSUR serán electos por el sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código."

"Art. 258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del MERCOSUR, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de listas desbloqueadas y representarán proporcionalmente al partido, movimiento político o alianza al cual pertenezcan.

Para el efecto de la elección el elector podrá optar entre marcar la lista del partido, movimiento político, alianza, concertación o señalar un nombre en particular dentro de la misma, mediante la consignación del número de orden que éste ocupe en la lista respectiva. En el primer caso, el voto equivaldrá al orden en que fue

del Artículo 258 de este Código.

Los diputados serán **elegidos** en colegios electorales departamentales de acuerdo con el número de electores de cada departamento. (...) La ciudad de la Asunción constituirá un colegio electoral con representación en dicha cámara, de conformidad con lo establecido en el Artículo 221 de la Constitución Nacional y el Artículo 6° inciso i) de la Ley N° 635/95 "QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL". La elección se hará por el sistema de representación proporcional, por **listas completas, cerradas y desbloqueadas**, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los parlamentarios del Mercosur serán **elegidos** por el sistema de representación proporcional, por **listas completas, cerradas y desbloqueadas**, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Los miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos por el sistema de representación proporcional, por listas completas, cerradas y desbloqueadas, de acuerdo con los términos del Artículo 258 de este Código.

Art.258.- Los convencionales constituyentes, senadores, diputados y parlamentarios del Mercosur, miembros de las Juntas Departamentales y Municipales serán elegidos en comicios directos, por medio del sistema de representación proporcional, **por listas completas, cerradas y desbloqueadas.**

Para el efecto, el elector **primero deberá seleccionar el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación de su elección y luego marcar el casillero del candidato de su preferencia dentro de la lista seleccionada para convencional constituyente, senadores, diputados, miembros de juntas departamentales y municipales.**

presentada e inscrita en la lista correspondiente; en el segundo caso, el voto se computará para el partido, movimiento político, alianza, o concertación, pero también para el candidato individualmente seleccionado, por lo cual el orden de la lista podrá resultar alterado por el voto a favor de individualidades dentro de las listas.

Para la distribución de escaños en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hont, para los partidos, movimientos políticos, alianzas o concertaciones, como luego para la determinación de quienes fueron electos dentro de las listas respectivas. Este sistema consiste en lo siguiente:

- a) se ordenan, de mayor a menor en una columna las cifras de votos obtenidas por todas las listas;
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc., hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente;

El voto emitido a favor de cualquiera de los candidatos de la lista, se computará para el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación a los que pertenezca el candidato a los efectos de establecer la cantidad de bancas o escaños que correspondan a cada Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación.

Para la distribución proporcional de la cantidad de escaños (...) para los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones en los cuerpos colegiados se aplicará el sistema D'Hondt u otro sistema de repartición proporcional similar.

- a) Ídem.-
- b) se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), etc.; hasta formar tantos cocientes como escaños por repartir existan, conforme al siguiente ejemplo:

División por	1	2	3	4
Lista A	168.000	84.000	56.000	42.000
Lista B	104.000	52.000	34.666	26.000
Lista C	72.000	36.000	24.000	18.000
Lista D	64.000	32.000	21.333	16.000
Lista E	40.000	20.000	13.333	10.000

Los escaños se atribuyen a las candidaturas que hubieran obtenido los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente.

c) cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintos partidos, movimientos políticos o alianzas se atribuirá el escaño al que mayor número de votos hubiera obtenido, y si subsistiere el empate entre los mismos, se resolverá por sorteo. La misma operación se realizará para la determinación del orden de prelación de los candidatos de cada lista resultante, conforme la metodología de votación establecida en el segundo párrafo de este artículo.

En caso de empate entre candidatos de una misma lista, la cuestión se definirá a favor del orden inicial propuesto por el partido, movimiento político o alianza.

Los suplentes sufrirán idénticas alteraciones que sus titulares correspondientes, de la lista inicial presentada por los partidos, movimientos políticos o alianzas.

El presente sistema de votación y asignación de escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será también de uso obligatorio en las elecciones internas de los partidos políticos, para los cargos de representación nacional, departamental y municipal.”

c) Cuando en la relación de cocientes coincidieran dos correspondientes a distintas (...) **candidaturas**, el escaño se atribuirá a la que mayor número de votos hubiera obtenido y si subsistiere el empate, se resolverá por sorteo”. (...)

Una vez establecida la cantidad de bancas o escaños adjudicados a cada lista, para determinar a qué candidatos se otorgarán esas bancas o escaños, independientemente del lugar que cada candidato ocupe en la lista respectiva, se aplicará el sistema de simple mayoría, otorgando las bancas a los candidatos que obtengan la mayor cantidad de votos preferenciales dentro de la lista de cada partido, movimiento político, alianza o concertación.

En caso de empate entre candidatos de una misma lista, la cuestión se definirá a favor del orden inicial propuesto por el Partido, Movimiento Político, Alianza o Concertación respectiva.

En el caso de que la cantidad de candidatos individualmente elegidos mediante el voto preferencial no alcance para llenar el número de bancas o escaños obtenidos por el Partido, Movimiento político, Alianza o Concertación respectiva, los lugares faltantes serán llenados con los nombres propuestos en la lista original, según el orden establecido en ella, excluyendo los de aquellos que hayan obtenido votos preferenciales.

Los suplentes sufrirán idénticas alteraciones que sus titulares correspondientes **en la lista inicial presentada por los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones.**

El presente sistema de votación y asignación de escaños para cargos electivos de cuerpos colegiados será también de uso obligatorio en las elecciones internas de los partidos políticos u otras organizaciones similares, ya sea **para la elección de sus candidatos a cargos de representación municipal,**

	departamental o nacional, como para la elección de las autoridades partidarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Constitución Nacional.
Artículo 2°.- La presente Ley se aplicará a partir de las elecciones generales previstas para el año 2013 y las respectivas internas de los partidos y movimientos políticos.	ARTÍCULO 2°.- Para los fines de la presente Ley se podrá implementar el uso de los medios tecnológicos idóneos con impresión de voto a los efectos de un control cruzado.
Artículo 3°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral, será el órgano responsable de reglamentar la presente Ley, para su adecuada implementación.	ARTÍCULO 3°.- La presente ley se aplicará a partir de las elecciones inmediatamente posteriores a su entrada en vigencia y a las respectivas internas de los Partidos, Movimientos Políticos, Alianzas o Concertaciones”.
	ARTÍCULO 4°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral arbitrará los medios necesarios para una eficiente implementación del sistema de votación y escrutinio establecido en la presente ley.
	ARTÍCULO 5°.- Los Estatutos o Cartas Orgánicas de los Partidos y Movimientos Políticos serán adaptados a las disposiciones de esta ley en un plazo máximo de seis meses a su promulgación.
	ARTÍCULO 6°.- Derógase la ley 4662/12 vigente que establece la postergación de la aplicación de la ley 4584/12.
	ARTÍCULO 7°.- Deróganse el Art. 236 de la Ley 834/96 y todas las demás disposiciones contrarias a la presente ley.
Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	ARTÍCULO 8°.- Ídem.-

10
10

010/10